

## RECOMENDACIÓN No. 06/2021

**Síntesis:** La quejosa manifestó que a raíz de actos de negligencia médica en perjuicio de su menor hija, presentó una querrela ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, el Ministerio Público no realizó una investigación a profundidad de los hechos, causando una dilación que condujo a un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa y su hija, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.056/2021

Expediente No. LERCH-461/2015

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.006/2021**

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chihuahua, a 22 de abril de 2021

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup> ante este organismo, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **LERCH-461/2015**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja firmado por "A", quien refirió lo siguiente:

*"(...) El día 03 de mayo del año 2013, interpuse formal denuncia por el delito de negligencia médica (sic) en perjuicio de mi menor hija "B". Denuncia radicada bajo el número único de caso "C" a cargo del Ministerio Público, licenciado "Ñ". Es el caso, que durante estos años he estado en contacto con el agente del Ministerio Público a efecto de tratar de agilizar esta carpeta de investigación, pues me interesa que este asunto sea investigado, ya que la negligencia médica que se cometió, dañó a mi hija de tal forma que ella teniendo seis años de edad, se encuentra como si fuera una bebé de cinco meses.*

*A pesar de mis constantes insistencias, el Ministerio Público ha permitido que pase el tiempo sin que se investiguen a profundidad los hechos, ya que a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna audiencia, tan sólo se me solicitó información en su momento y ya no se realizó más a favor de este asunto.*

*Temo que con posterioridad mi carpeta sea archivada, o llegue el momento en el cual ya no se pueda proceder al respecto, y por ello es que me veo en la necesidad de interponer este escrito, pues considero que con motivo de la dilación que existe en mi carpeta de investigación, mis derechos y los de mi hija están siendo vulnerados. En ese sentido, solicito se investigue lo narrado y se le requiera al Ministerio Público la agilidad correspondiente en este asunto, o en su defecto, se emita la recomendación correspondiente (...)"*. (Sic).

2. En fecha 15 de octubre de 2015, se concluyó el expediente de queja, por haberse solucionado mediante una conciliación entre las partes.

3. El 15 de febrero de 2018, la impetrante refirió un incumplimiento por parte de la autoridad de los acuerdos tomados en la conciliación del 15 de octubre de 2015, y solicitó a este organismo la reapertura del expediente en resolución, misma que fue acordada de conformidad el 20 de febrero de 2018.

4. En fecha 13 de abril de 2018, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número UDH/CEDH/635/2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, en los términos siguientes:

*"(...) III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se desprende lo siguiente:*

*Dentro de la carpeta de investigación identificada con el número único de caso “C” obra un auto de no ejercicio de la acción penal por prescripción en fecha 15 de febrero del año 2017, ya que las lesiones imprudenciales prescriben a los tres años, siendo notificado por dicha representación social el 09 de febrero del año 2018; ya que no había sido notificado, la víctima impugnó dicho acuerdo, siendo registrado en el tribunal de garantías bajo el cuadernillo penal “E”, acudiendo el Ministerio Público de esa representación social a la audiencia el día 20 de marzo del año 2018, donde la víctima no se presentó, por lo que el juez de garantía dejó sin efecto dicha impugnación.*

*Así mismo, derivado de un análisis del presente expediente se desprende que en fecha 15 de octubre de 2015, se llevó a cabo una reunión conciliatoria en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esta ciudad, donde el Ministerio Público se comprometió a realizar todas las diligencias necesarias a la brevedad, para así poder turnar y dar parte a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como brindar la asistencia victimológica a la quejosa por parte de Atención a Víctimas.*

*Derivado de lo anterior, se cuenta con oficio número 223/2016 signado por el Área Jurídica de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Centro, de fecha 18 de febrero de 2016, a través del cual informó sobre la asesoría jurídica brindada a la quejosa e hizo del conocimiento que tuvo comunicación con el Ministerio Público encargado de la investigación, quien le manifestó que efectivamente la víctima se encontraba en un proceso penal y que en ese momento se estaba dando seguimiento conforme a derecho, que incluso personalmente había cumplido con lo pactado por su persona en la reunión conciliatoria con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en realizar las declaraciones de la totalidad de los médicos y/o testigos pendientes de declarar y canalizar el expediente a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la resolución médica de mala praxis o en su caso ninguna responsabilidad médica, manifestando estar en ese momento a la espera de dicha resolución y no estando en sus manos la temporalidad de la respuesta, incluso refiere que se lo comentó y explicó de manera clara y adecuada a la víctima, la cual mencionó entender perfectamente el estado que guardaba en ese momento la carpeta de investigación.*

*(...)*

## **VI. CONCLUSIONES.**

*(...)*

*Es por lo anterior, que esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, pues una autoridad jurisdiccional declaró sin efecto la impugnación interpuesta por la persona quejosa confirmando así el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos (...).* (Sic).

5. El 05 de julio de 2019, se recibió en este organismo el informe de ley rendido a través del oficio número ICHS-JUR-997/2019, firmado por el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, cuya parte total se transcribe a continuación:

*“(...) Visto el contenido de la queja, me permito manifestar que se han estudiado de fondo los hechos reseñados por “A” ante ese organismo derecho humanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración de los hechos vertidos por la impetrante, se desprende que la atención médica otorgada a su hija “B”, fue adecuada y oportuna con base al problema de salud que en ese momento presentaba, toda vez que la atención médica que se le brindó fue de una manera constante y continua.*

*Por lo que se observa, una vez analizado el expediente clínico de “B” y la normatividad que rige los elementos indispensables del expediente clínico, que se cumplió a cabalidad lo requerido por dicha norma, motivo por el cual se confirma y constata su debido cumplimiento, lo anterior con base en lo antes señalado. Aunado a que la atención médica que recibió la menor antes mencionada, fue en el hospital “M”, si bien es cierto que llegaron al Hospital Infantil para que fuera hospitalizada, de ahí se trasladó a “M” para su intervención quirúrgica correspondiente.*

*(...)*

*Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos u omisiones que hubiesen perturbado, agredido o violentado en sus derechos humanos fundamentales de la quejosa “A” y/o “B”, en virtud de que:*

*En ningún momento se le negó la atención médica.*

*En ningún momento se dilató la atención médica en la institución.*

*En ningún momento se le practicó algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado.*

*Los diagnósticos fueron oportunos, así como la resolución que ameritaba en ese momento (...), aunado a que la atención médica fue proporcionada por una institución privada como lo es "M" (...)"*. (Sic).

**6.** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**7.** Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo el 18 de septiembre de 2015, transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Foja 1).

**8.** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1904/2015, mediante el cual el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitó a esta Comisión iniciar un proceso conciliatorio con la quejosa. (Foja 5).

**9.** Acta circunstanciada elaborada el 06 de octubre de 2015 por personal de esta Comisión, en la que se hicieron constar las llamadas telefónicas sostenidas con ambas partes, para hacerles de su conocimiento la fecha de la audiencia conciliatoria. (Foja 6).

**10.** Acta circunstanciada realizada el 15 de octubre de 2015 por personal de esta Comisión, en la que se hicieron constar los acuerdos tomados en la conciliación llevada a cabo, desprendiéndose dos compromisos asumidos por la autoridad: realizar todas las diligencias necesarias para turnar el asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y brindar asistencia victimológica a la quejosa. (Foja 7).

**11.** Escrito firmado por "A", recibido en esta Comisión el 15 de febrero de 2018, mediante el cual solicitó la reapertura del expediente que ahora se resuelve, ya que refirió un incumplimiento de los acuerdos tomados en la conciliación del 15 de octubre de 2015 por parte de la autoridad; e informó que en el año 2012, su hija fue atendida de un problema de salud diagnosticado como tetralogía de Fallot, a través del Seguro Popular, y que a raíz de una cirugía practicada el 07 de mayo de esa anualidad en el Hospital Infantil, su hija quedó muy afectada en su estado de salud, motivo por el cual había presentado la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. (Fojas 8 a 9). Asimismo, anexó:

**11.1.** Narración de hechos que dieron origen a la denuncia presentada por la quejosa ante la Fiscalía General del Estado signada por "A". (Fojas 10 a 15).

**11.2.** Copia simple de la resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción, emitida en fecha 15 de febrero de 2017 por personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 16 a 21).

**12.** Acta circunstanciada en la que el 20 de febrero de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, hizo constar la llamada telefónica a la quejosa, para informarle sobre la procedencia de la reapertura del expediente. (Foja 22).

**13.** Informe de ley rendido mediante oficio número UDH/CEDH/635/2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, recibido en esta Comisión el 13 de abril de 2018, mismo que fue transcrito en su parte medular, en el antecedente número 4 de la presente determinación. (Fojas 28 a 32). A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

**13.1.** Oficio número UIDDYL-6076/2018 de fecha 04 de abril de 2018, por medio del cual, la licenciada Margarita Elena López Muñoz, coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños informó a la Dirección de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General sobre el seguimiento a la carpeta de investigación con número único de caso "C", incoada por el delito de lesiones imprudenciales cometido en perjuicio de "B", representada por su madre "A". (Foja 33 a 39).

**13.2.** Oficio número 223/2016 suscrito el 18 de febrero de 2016, por el licenciado Héctor Uriel Rodríguez Molina, del Área Jurídica de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Centro, a través del cual informó al licenciado Jesús Gamaliel Peraza Bustillos, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, sobre el cumplimiento total a los compromisos asumidos en la conciliación llevada a cabo ante este organismo, en relación al caso de "A".

**14.** Oficio número CONAMED-SJ-DAJ-306-2018 recibido en esta Comisión el 08 de junio de 2018, signado por el licenciado Carlos Llopis Aragón, director de Asuntos Internos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, mediante el cual informó que ese organismo no recibió solicitud alguna de dictamen médico institucional por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en relación al asunto de "A". (Fojas 46 a 54).

**15.** Oficio número UARODDHH/CEDH/2083/2018 recibido el 31 de octubre de 2018, por medio del cual, la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 56), remitió en copia simple:

**15.1.** Oficio número UIDDYL-4947/2016 de fecha 26 de abril de 2016, en el que el licenciado "Ñ", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños, solicitó al director general de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la emisión de un dictamen médico institucional en el caso de "B", con sello de recepción de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de fecha 27 de abril de 2016. (Foja 57).

**16.** Oficio número ICHS-JUR-997/2019 de fecha 5 de julio del año 2019, suscrito por el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue solicitado a esa autoridad, mismo que fue debidamente transcrito en el antecedente número 5 de la presente resolución. (Fojas 68 a 71). A este oficio se acompañó en copia simple:

**16.1.** Expediente clínico de "B", respecto a su atención médica en el Hospital Infantil de Especialidades del Estado. (Fojas 72 a 93).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**17.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez

realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**19.** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A” y/o “B”.

**20.** La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que la quejosa estimó que la Fiscalía General del Estado no había realizado con la debida diligencia la investigación respecto a la denuncia registrada con el número único de caso “C” que ella presentó. Asimismo, con fundamento en el principio de máxima protección de los derechos humanos a que consagra la Constitución Mexicana en su artículo 1, este organismo estimó pertinente realizar una investigación respecto a la posible mala praxis médica motivo de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, y que según refirió la quejosa en el escrito presentado ante esta Comisión el 15 de febrero de 2018 (visible en fojas 8 a 9), había sido cometida por personal del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua en perjuicio de su menor hija “B”.

**21.** En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A” y/o “B”, por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

**Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Fiscalía General del Estado.**

**22.** Antes de entrar al estudio de los actos u omisiones atribuidos a la Fiscalía General del Estado, este organismo reitera su pleno respeto de las facultades legales de la autoridad, y precisa que el siguiente análisis no pretende interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de las personas probables responsables, exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

**23.** La impetrante señaló que el 03 de mayo de 2013, presentó una denuncia por el delito de negligencia médica (sic) en perjuicio de su menor hija “B”, la cual fue radicada bajo el número único de caso “C” y se encomendó al licenciado “Ñ”. Añadió que a pesar de que ella había estado en constante comunicación con el Ministerio

Público, a esa fecha aún no se había llevado a cabo ninguna audiencia, por lo que temía que con posterioridad su carpeta fuera archivada o llegara el momento en que ya no se pudiera proceder legalmente.

**24.** Cabe destacar que de acuerdo a las facultades de este organismo, se intentó lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en las actas circunstanciadas de fechas 06 y 15 de octubre de 2015, asentándose en esta última los acuerdos tomados en la conciliación llevada a cabo entre la quejosa y la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que ésta realizaría todas las diligencias necesarias para turnar el asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y brindaría asistencia victimológica a la quejosa.

**25.** Sin embargo, el 15 de febrero de 2018 la impetrante refirió un incumplimiento de los acuerdos tomados en la conciliación del 15 de octubre de 2015 por parte de la autoridad, y solicitó a este organismo la reapertura del expediente en resolución, lo cual se acordó de conformidad en fecha 20 de febrero de 2018.

**26.** En tal virtud, toda vez que al haber optado por celebrar un acuerdo conciliatorio, la Fiscalía General del Estado omitió rendir el correspondiente informe de ley, éste se le solicitó de nueva cuenta con motivo de la reapertura del expediente, rindiéndolo el 13 de abril de 2018, comunicando que la carpeta de investigación identificada con el número único de caso “C” había sido concluida por prescripción de la pretensión punitiva, ya que las lesiones imprudenciales prescriben a los tres años; que se había emitido el correspondiente auto de no ejercicio de la acción penal por prescripción en fecha 15 de febrero del año 2017; que dicho acuerdo había sido notificado por la representación social el 09 de febrero del año 2018, y posteriormente impugnado por la víctima, siendo registrado en el tribunal de garantías bajo el cuadernillo penal “E”; y que al no acudir la víctima a la audiencia celebrada el 20 de marzo del año 2018, el juzgador dejó sin efecto dicha impugnación.

**27.** En ese orden de ideas, se tienen como hechos probados, ya que así lo afirmaron ambas partes, e incluso obran evidencias suficientes para sustentarlos:

**27.1.** Que el 03 de mayo de 2013, la quejosa presentó una denuncia por una posible mala praxis médica que causó lesiones a “B”, ante la Fiscalía General del Estado.

**27.2.** Que con motivo de esa denuncia se inició la carpeta de investigación “C”.

**27.3.** Que dicha carpeta de investigación fue concluida mediante la emisión de un auto de no ejercicio de la acción penal por prescripción en fecha 15 de febrero de 2017.

**28.** Es importante señalar que según las constancias que obran en el expediente, a pesar de que la quejosa presentó su queja ante este organismo en fecha 28 de septiembre de 2015, no fue sino hasta el 15 de febrero de 2017, que la autoridad emitió un auto de no ejercicio de la acción penal por prescripción, en el que se asentó que la acción penal estaba prescrita desde el 07 de mayo de 2015, es decir, más de cuatro meses antes de que la impetrante acudiera a esta Comisión Estatal a manifestar su preocupación por que los hechos que había denunciado ante la representación social quedaran impunes.

**29.** Asimismo, el auto de no ejercicio de la acción penal por prescripción referido *supra* se le notificó a la quejosa hasta el 09 de febrero de 2018, casi un año después de su emisión, por lo que aunque la autoridad afirmó que la impugnación presentada por la quejosa no había prosperado al no haber comparecido a una audiencia, esta Comisión considera que la actuación del Ministerio Público fue irregular, en tanto que no se actuó con la debida diligencia para determinar que la acción penal estaba prescrita sino hasta casi dos años después de ello, y que dicha determinación se le notificó a la quejosa hasta un año más tarde.

**30.** Aunado a lo anterior, no obstante que la acción penal se encontraba prescrita, la autoridad manifestó su interés en realizar una conciliación con la quejosa, acordándose el 15 de octubre de 2015, que la Fiscalía realizaría todas las diligencias necesarias para turnar el asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y brindaría asistencia victimológica a la quejosa.

**31.** En cuanto al primer punto: “realizar todas las diligencias necesarias para turnar el asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico”, en el informe rendido ante este organismo por la Fiscalía General del Estado, se afirmó que: *“incluso personalmente había cumplido con lo pactado por su persona en la reunión conciliatoria con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en realizar las declaraciones de la totalidad de los médicos y/o testigos pendientes de declarar y canalizar el expediente a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la resolución médica de mala praxis o en su caso ninguna responsabilidad médica, manifestando estar en ese momento a la espera de dicha resolución y no estando en sus manos la temporalidad de la respuesta”*.

**32.** Sin embargo, mediante el oficio número CONAMED-SJ-DAJ-306-2018, el licenciado Carlos Llopis Aragón, director de Asuntos Internos de esa Comisión informó a este organismo el 08 de junio de 2018, que no se había recibido solicitud alguna para realizar algún dictamen médico institucional por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en relación al asunto de “A”.

**33.** Consecuentemente, este organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado que remitiera la evidencia de haber canalizado el asunto a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a lo que posteriormente la autoridad remitió copia simple

del oficio número UIDDYL-4947/2016 de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el licenciado “Ñ”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños, dirigido al director general de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el que solicitó la emisión de un dictamen médico institucional en el caso de “B”; sin embargo, dicha documental cuenta únicamente con un sello de recepción de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito (visible en foja 57).

**34.** En ese sentido, no existe evidencia suficiente para tener por acreditado que la Fiscalía General del Estado hubiera al menos remitido el caso de “B” a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

**35.** Respecto al segundo punto: “brindar asistencia victimológica a la quejosa”, tampoco obra evidencia alguna en el expediente que permita a este organismo estimar que hubiera sido cumplido por la autoridad, toda vez que ni siquiera se notificó oportunamente a la quejosa sobre la prescripción de la acción penal.

**36.** Toca ahora analizar si esa prescripción, obedece o no a causas imputables a la autoridad.

**37.** Del auto de no ejercicio de la acción penal por prescripción emitido el 15 de febrero de 2017, se desprende que las únicas evidencias recabadas en la carpeta de investigación fueron: las declaraciones de “D” “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y “K”, expedientes clínicos y notas médicas correspondientes a “B” y el oficio de fecha 26 de abril de 2016, supuestamente remitido a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

**38.** En ese tenor, no obstante que es claro que para determinar la existencia o no de alguna mala praxis médica que pueda ser constitutiva de un delito, es necesario contar con una dictaminación en la materia, llama la atención que a pesar de que en fecha 26 de abril de 2016 se emitió un oficio por medio del cual se solicitaría a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico la emisión de un dictamen médico institucional en el caso de “B”, no existe evidencia alguna de que dicho oficio haya sido efectivamente remitido a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ya que esa Comisión indicó a este organismo que no se había recibido solicitud alguna en ese sentido, y la copia que aportó la autoridad únicamente cuenta con un sello de recepción correspondiente a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, tal como se ha apuntado en párrafos anteriores.

**39.** De lo anterior puede colegirse, que la autoridad involucrada no solicitó en ningún momento el dictamen necesario para determinar la existencia o inexistencia de alguna mala praxis en la atención médica de “B”, ni a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni a alguna otra autoridad, prescribiendo la acción penal. Resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.<sup>2</sup>*

*El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.<sup>3</sup> Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e*

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

<sup>3</sup> Subrayado añadido.

*ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.*

**40.** Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.<sup>4</sup>

**41.** Asimismo, el principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

**42.** En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de "A", tales como aportar mayores elementos de prueba o presentar algún recurso legal en contra de la determinación adoptada; aunado a que la supuesta solicitud del dictamen médico se realizó hasta casi tres años después de presentada la denuncia por la quejosa, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación "C", la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de "A" y "B".

**43.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad,

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**44.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>5</sup>

**45.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**46.** Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público .

**47.** Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

#### **Derecho al acceso a la justicia, reclamado a la Fiscalía General del Estado.**

**48.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados.

**49.** También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 10 de la Ley General de Víctimas.

**50.** Cabe destacar que los mismos elementos detallados *supra*, que sirvieron para determinar la violación al derecho a la seguridad jurídica, son útiles para determinar la negación al acceso a la justicia, en agravio de “A” y su hija “B”.

**51.** El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**52.** Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

**53.** Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

**54.** La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

**55.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, que: “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los

medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”.<sup>6</sup>

**56.** En ese sentido, toda vez que en el caso concreto ha quedado evidenciado que la prescripción de la acción penal respecto a los hechos denunciados por “B” ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, también el consecuente impedimento de “A” y “B” para conseguir que su caso fuera revisado por una autoridad jurisdiccional y en su caso se les reparara el daño causado y se sancionara a las personas responsables, es imputable a la autoridad, al acreditarse la violación al acceso a la justicia de las agraviadas.

**Derecho a la protección a la salud, reclamado a la Secretaría de Salud y/o al Instituto Chihuahuense de Salud.**

**57.** Si bien el reclamo inicial de la quejosa sólo versó sobre los hechos anteriormente analizados, este organismo determinó, con fundamento en el principio de máxima protección de los derechos humanos que prevé la Constitución Mexicana en su artículo 1, realizar una investigación respecto a la posible mala praxis médica motivo de la denuncia presentada por “A” ante el Ministerio Público.

**58.** Lo anterior, debido a que en el escrito presentado por la quejosa ante esta Comisión el 15 de febrero de 2018 (visible en fojas 8 a 9), los actos denunciados ante la Fiscalía General del Estado, versaban sustancialmente en que a raíz de una cirugía que le practicaron a su hija el 07 de mayo de 2012, en el Hospital Infantil, ésta había quedado muy afectada en su estado de salud, ocasionando que aún a esa fecha no fuera autosuficiente.

**59.** En el informe de ley rendido por la autoridad involucrada, se negaron los hechos, afirmando por una parte, que la atención que se había brindado a “B” había sido adecuada y oportuna, y por otra, que la cirugía de que se dolía “A”, se había realizado por la institución privada “M”.

**60.** Esa afirmación cobra relevancia, tomando en consideración que del expediente clínico de “B” remitido por la autoridad, no se desprende ningún indicio de que se le haya practicado alguna cirugía en el Hospital Infantil de Especialidades del Estado, aunado a que en la narración de hechos que dio origen a la denuncia presentada por la quejosa ante la Fiscalía General del Estado, exhibida por la quejosa ante este organismo en fecha 15 de febrero de 2018, anexo al documento mediante el cual, en esa misma fecha solicitó la reapertura del expediente, expresó “(...) *faltando como dos horas para trasladarla a “M” (...) nos dijo que se cambiaría la fecha para el 07 de mayo (...) entonces le dije que nos dejara ir a la casa (...) y*

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

*pues dijo que sí, que se la llevara el 06 de mayo de 2012 ahí al Hospital Infantil y de ahí nos pasarían a "M" (...) fue un domingo 06 de mayo a las 08:00 a.m., llegamos y la internaron, para del Hospital Infantil trasladarla a "M" a las 04:00 p.m., ahí en la clínica pasaríamos la noche (...)* (sic) (visible en fojas 11 y 12).

**61.** En el mismo sentido, en la resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción, emitida en fecha 15 de febrero de 2017, por personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía General del Estado, obra la transcripción de la denuncia presentada por "A", de la que destaca que la quejosa indicó: "(...) *"B" fue trasladada a "M" y al día siguiente a las 08:00 horas mi hija fue intervenida quirúrgicamente (...)*".

**62.** En este orden de ideas, puede concluirse que la cirugía a consecuencia de la cual, según la quejosa, "B" resultó afectada se realizó en la clínica particular "M"; y al no advertirse de las constancias que obran en el expediente, la posible participación de personas servidoras públicas en ese acto concreto, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para acreditar alguna violación al derecho humano a la protección de la salud de "B", por parte de la Secretaría de Salud y/o al Instituto Chihuahuense de Salud.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD:**

**63.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de "A" y "B", quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**64.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**65.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**66.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

### **a) Medidas de compensación.**

**67.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

**68.** En el presente caso deberán cubrirse por parte de la Fiscalía General del Estado, los gastos erogados por las víctimas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera

deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia, que fueron materia de la presente resolución, previa acreditación de los mismos por parte de las interesadas.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**69.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**70.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**71.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

#### **c) Medidas de no repetición.**

**72.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado deberá proveer las medidas necesarias, para que antes de emitir alguna resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción, se revise si la prescripción es imputable a la autoridad, para que en su caso se tomen de inmediato las medidas correspondientes.

**73.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, 6, fracciones I, IV y VII, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**74.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia.

**75.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **maestro César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

**PRIMERA:** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** Se inscriba a "A" y "B" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

**TERCERA:** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" y "B", en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA:** Cubra a las víctimas, los gastos los gastos erogados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia, que fueron materia de la presente resolución, previa acreditación de los mismos por parte de las interesadas.

**QUINTA:** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, las medidas necesarias, para que antes de emitir alguna resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción, se revise si la prescripción es imputable a la autoridad, para que en su caso se tomen de inmediato las medidas correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

C.c.p. Lic. Eduardo Fernández Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para efecto de los párrafos 57 a 62 de la presente resolución.

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento.

\*maso